

R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00003-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Frangercy Castañeda Esguerra Vs. Demandado: David Faber Castaño Gallego.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez, que en la fecha del 13 de enero de 2022, se allegó al plenario, vía correo electrónico y por conducto de la parte demandante, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada**, tal y como lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se puede verificar que la documentación e información se remitió al correo electrónico de la parte demandada chechycaces16@gmail.com y que fue recibido por el destinatario y leído al día 14 de diciembre de 2021, después de enviado, además que se aportó el mandamiento de pago, así como el traslado, en archivos adjuntos. Ver folios 42 a 44 expediente digital. Así las cosas, la notificación se entiende **recibida por el demandado, el 14 de diciembre de 2021**, toda vez que se envió el 13 de diciembre de 2021 en hora hábil, esto es a las: 15:45. **Entendiéndose notificada el 11 de enero de 2022 a las 17:00 horas, y el término de traslado de 10 días transcurrió así, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 de enero de 2022¹ a las 17:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, febrero 01 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°. 0130

Sevilla – Valle, primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANGERCY CASTAÑEDA ESGUERRA
DEMANDADO: DAVID FABERCASTAÑO GALLEGO
RADICADO: 2021-00003-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a emitir el pronunciamiento que en Derecho Corresponde, disponiendo la aplicación de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, que trata sobre el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

CONSIDERACIONES

¹ Lo anterior por cuanto del 17 de enero de 2021 al 10 de enero de 2022 el despacho se encontraba en vacancia judicial.

R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00003-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Frangercy Castañeda Esguerra Vs. Demandado: David Faber Castaño Gallego.

En este asunto se profirió orden de pago ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 069 de fecha 21 de enero del año 2021 y mediante Auto Interlocutorio N°. 162 de febrero 10 de 2021, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La notificación al demandado, se rituó en la forma estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 11 de enero de 2022, donde se puede verificar que la documentación para efectos de notificación, fue remitida a la dirección electrónica del demandado chechycaces16@gmail.com aportada, para este fin, además existen soportes que conducen a determinar que el demandado la recibió y leyó el correo, así mismo se observa que se le remitieron en archivo adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda con sus anexos.

Aunado a lo anterior la parte actora, ha dado estricto cumplimiento a las estipulaciones reguladas en el inciso 2 del citado precepto legal, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica donde se envió la notificación, corresponde a la utilizada por el Señor **DAVID FABER CASTAÑO GALLEGO**.

Por lo tanto, la notificación se entiende surtida en debida manera; sin embargo, el ejecutado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones guardando silencio, durante el término de traslado.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **DAVID FABER CASTAÑO GALLEGO**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda desde el 12 de enero hasta el 25 de enero de 2022, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva del demandado una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

JAP.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00003-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Frangercy Castañeda Esguerra Vs. Demandado: David Faber Castaño Gallego.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de **FRANGERCY CASTAÑEDA ESGUERRA** y en contra del ciudadano **DAVID FABER CASTAÑO GALLEGO**, visto a folios 15 al 19 del expediente físico, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP¹ y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 013
DEL 02 DE FEBRERO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretario

JAP.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

**R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00003-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Frangercy Castañeda Esguerra Vs. Demandado: David Faber Castaño Gallego.**

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed447d7bb7905c4af68af2106fd6de9c8be66d9a3cd145c0194e925575e2b612**
Documento generado en 01/02/2022 11:31:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**